



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Fwd: DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD

1 mensaje

Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>
Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

15 de mayo de 2020, 9:54

----- Forwarded message -----

Protegido por Habeas Data

Buena tarde

Protegido por Habeas Data desde arla

Gracias por la atención prestada.

Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data

**Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.**

Asunto: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 532 de la ley 1564 de 2012, mediante al cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 229, 13 y 14, tal como se sustenta a continuación:

IMPACTO SOCIAL

La presente demanda por inconstitucionalidad, surge luego de un análisis de campo y académico, el cual me llevo a concluir que existen muchas personas las cuales no han encontrado en la justicia, un verdadero apoyo, por el contrario, se han visto envueltos en medio de una interpretación nociva por parte de los jueces, los cuales han generado incertidumbre, dado que no entienden porque de una u otra manera la justicia no es aplicable para ellos. De allí que si el artículo 532 del C.G.P, no es aclarado, continuara estando en contravía de nuestra Constitución Política.

I. LEGITIMIDAD

Artículo 40 Numeral 6 de la Constitución Política de Colombia

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

(...)

Artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

(...)

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 229

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

III. NORMA DEMANDADA

Artículo 532 ley 1564 de 2012 *Ámbito de aplicación*

Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

IV. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Solicito respetuosamente señores magistrados. Se sirvan revisar la vulneración de los derechos fundamentales mencionados anteriormente, pues la interpretación del artículo aquí demandado por parte de los jueces de la república no se ciñen al verdadero espíritu de las normas especiales. Veamos porque:

Nótese, que el artículo demandado (532 C.G.P), es claro al expresar que “las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”, sin embargo,

considero que esto se está interpretando de forma errada por parte de los jueces de la república, vulnerando claramente el acceso a la justicia (artículo 229 CP), para explicar mejor lo pretendido, me permito citar un ejemplo:

Un ciudadano, presenta ante un centro de conciliación, solicitud para ser admitido en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Efectivamente reúne los presupuestos de insolvente y es admitido. Como es normal en estos trámites, se cita a todos los acreedores relacionados para lograr un acuerdo de pago. Pero dentro de la audiencia uno de los acreedores presenta una controversia al trámite, aduciendo que el deudor se (i) encuentra inscrito en la cámara de comercio o que por la forma de desarrollar su actividad laboral se (ii) presume como una persona comerciante.

Vamos al primer punto, (i) personas inscritas en la cámara de comercio, no todas las personas inscritas en las cámaras de comercio, cuentan con las exigencias requeridas en la ley 1116 de 2006, pues muchos solo se inscriben en las cámaras de comercio como requisito de su trabajo, por decir algo, un vendedor de Herbalife o quien en algún momento de su vida tomo la decisión de iniciar un negocio pero fracaso y dejo esa actividad hace muchos años y por tal razón decidido cancelar la cámara de comercio.

En el segundo caso del ejemplo (ii) presunción de la calidad de comerciante, esta situación es aun peor, ya que muchas de las personas declaradas como comerciantes nunca han tenido un establecimiento de comercio abierto al público, y mucho menos se han anunciado como comerciantes. (artículo 13 código de comercio)

Es así, como surgen los siguientes interrogantes,

1. ¿será que el artículo 532 del C.G.P. se encuentra mal redactado?
2. ¿será que existen problemas de interpretación por parte de los jueces de la república?

3. ¿será que el código general del proceso no tiene la fuerza de norma especial y se deben remitir a otras normas como el código de comercio?

IMPORTANTE

Señores magistrados, en mi sentir el artículo 532 del C.G.P, al ser interpretado bajo los lineamientos del código de comercio, esta vulnerando el acceso a la justicia de los ciudadanos, al momento de querer reorganizar sus deudas, dado que este, a pesar de tener la expresión **“no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que *tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.*”**, los jueces de la república lo interpretan de otra forma y están dejando en un limbo jurídico a estos ciudadanos, aun sabiendo que debe de existir una u otra condición.

¿Porque los ciudadanos quedan en un limbo jurídico?

Pues, si a un ciudadano se le rechaza su trámite de insolvencia contemplada en el C.G.P, bajo los argumentos del código de comercio (artículo 13 código de comercio), pasando por alto las únicas dos condiciones plasmadas en el artículo 532 del C.G.P, estas personas no tendrían como reunir los requisitos de la ley 1116 de 2006, en donde solo por dar un ejemplo, como se podría demostrar el tecnicismo de unos estados financieros, un flujo de caja e.t.c, requisitos estos que de no ser reunidos, también sería rechazado su trámite ante los jueces civiles del circuito los cuales son competentes para estos trámites.

Es así, como el artículo 532 del C.G.P, al no ser tal vez lo suficientemente claro, termina impactando negativamente el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia o peor aún de ser iguales ante la ley.

V. PRETENSIONES

Luego de lo antes expuesto, y en aras de que no se sigan vulnerando los derechos constitucionales consagrados en los artículos 13, 14 y 229 de la carta, es que solicito lo siguiente:

Se adicione al artículo 532 del C.G.P, la claridad respecto de las dos condiciones que contempla este para las personas que no puedan acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que su interpretación se presta para equivocaciones, bajo el entendido que no se tiene en cuenta la norma especial y se remite al código de comercio, dejando en jaque a los ciudadanos.

Se hace indispensable, dejar claras las dos condiciones del artículo 532 del C.G.P, ya que, si el ciudadano no cuenta con la calidad de controlante de una sociedad o que haga parte de un grupo de empresas, pueda acogerse a la ley 1564 de 2012, y de esta manera pueda sacar adelante su intención de reorganizar su pasivo. Permitiendo de esta manera, lograr que la ley sea para todos en equidad.

VI. COMPETENCIA

Son ustedes Honorables magistrados de La Corte Constitucional competentes para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, conforme lo regla el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

VII. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los señores magistrados,

Atentamente

Protegido por Habeas Data